

BOLETIN OFICIAL

DEL

PRINCIPADO DE CATALUÑA.**PRECIOS DE SUSCRICION:**

Por trimestre en España 12 reales mientras
saiga 2 veces por semana.
Numeros sueltos. 50 cents.

DIOS,

PATRIA, REY, FUEROS.

Se suscribe en todas las Comandancias mi-
litares y dependencias de la Diputacion.

Salto este periódico los MIÉRCOLES y SÁ-
BADOS.

SECCION OFICIAL.

CATALANES

La perfidia militar acaba de arrojar al rostro del Pueblo español el mas denigrante insulto al querer restaurar por sorpresa la carcomida dinastía que hace seis años se desplomó á un ligero soplo con gran aplauso de la inmensa mayoría de los españoles.

PUEBLO CATALAN, despierta ya. Tú conoces á esa turba de viles pretorianos que por el oro deshacen hoy lo que hicieron ayer, queriendo violentar la espontánea, libre y generosa voluntad de un gran Pueblo que los rechaza.

Tú conoces á ese puñado de soldados mercenarios y venales que, mintiendo *orden y libertad*, viene haciendo tiempo ejerciendo sobre el Pueblo la mas ominosa tiranía.

Tú conoces á esos farsantes sin honor, á esos explotadores del Pueblo que cien veces te han alargado la mano y cien veces te han vendido; que fingiendo libertad, te han esclavizado; que prometiéndote pan, se han enriquecido con tus sudores; que vendiéndote religion, han tratado de corromperte; que te han arrancado tus hijos, cuando te prometieron abolir las quintas; que llamándose tus protectores, te han llevado al borde del abismo; que te han hecho mil promesas y ninguna te han cumplido.

Tú conoces á esos vampiros de la humanidad que acaban de entregarte á tus verdugos.

¿Permitirás cruzado de brazos que reconstruyan el PONTON que te ha de llevar á Fernando Póo?

Nó, y mil veces nó. Por fortuna del Pueblo español, pasea triunfante por toda España la gran Bandera de la legitimidad; la Bandera de DIOS, PATRIA, REY; la Bandera que en Cataluña lleva escrita la palabra FUEROS CATALANES, concedidos por su legitimo Representante nuestro magnánimo Rey el Sr. D. Carlos VII (q. D. g.) en su *Carta-manifiesto* y cuyos alcances está echando á paso firme nuestra Excelentísima Diputacion á Guerra, creada por Real Orden de 26 de Julio último.

PUEBLO CATALAN, despierta ya: si quieres la Protección que tus morigeradas costumbres y afición al trabajo necesitan; si quieres pronto *Paz, Orden, Justicia, Prosperidad, Libertad verdadera y Fueros*, ven á agruparte al derredor de la sacrosanta Bandera de DIOS, PATRIA, REY, entre cuyos pliegues caben todos los españoles sin distincion de partidos.

A las armas, Pueblo Catalan: el clarin de guerra te llama para vengar tu afrenta; ¡A las armas! Resuene el grito de guerra en todos los ámbitos del Principado y desaparezcan cual humo y para siempre los enemigos de nuestra Patria.

Cuartel General de Moyà, 20 Enero de 1875.

Vuestro Capitan General,

R. Tristany.

Dios, Patria y Rey.--Ejército Real de Cataluña.

E. M. G.

El Exmo. Sr. General en Gefe de este Ejército ha tenido por conveniente nombrar Gefe interino de E. M. G. de la 2.ª Division, al Coronel D. Manuel Camats, que lo era de la 1.ª Brigada de la misma; quedando á sus órdenes, como Oficial de E. M., el Capitan D. Enrique Genovés Burguet.

De orden del Exmo. Sr. General en Gefe lo digo á V., á fin de que se sirva insertarlo en el periódico oficial de su digna direccion.

Dios guarde á V. muchos años.—Cuartel General de Torelló 22 de Diciembre de 1874.

El Gefe interino de E. M. G.,

Jacinto Vives.

Sr. Director del BOLETIN OFICIAL DEL PRINCIPADO.

DIPUTACION DE CATALUÑA.

Circular número 7.

Estando para finir el plazo fijado en la Circular de 28 del próximo pasado Diciembre inserta en el BOLETIN número 4 dando reglas para la presentacion de los créditos, que contra si tiene la Real Hacienda

de Cataluña; y considerando, que no ha podido llegar a noticia de todos los interesados la citada Circular, según los datos que van reuniéndose; ha dispuesto esta Diputación ampliar dicho plazo por todo el próximo mes de Febrero; pasado el cual los interesados que no hayan hecho sus reclamaciones, sufrirán los perjuicios de su morosidad.

San Juan de las Abadesas 28 de Enero de 1875.
—El Vice-Presidente, JUAN MESTRE Y TUDELA.—El Secretario General, LUIS R. DE CUENCA.

DIPUTACION DE CATALUÑA.

Circular número 8.

Contribuciones:

Ha llamado la atención de esta Diputación la divergencia que se nota en los diferentes pueblos del Principado, respecto al tipo a que se exige la contribución de inmuebles; porque al paso que en unos no se percibe más que el 12 por ciento, en otros se cobra el 15 de la riqueza líquida imponible de cada contribuyente.

Siendo pues de estricta justicia que todos los pueblos contribuyan por igual, la Diputación ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se fija el tipo del 12 por ciento para el reparto y cobro de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería, como cuota que ha de ingresar en el Tesoro de la Real Hacienda de Cataluña.

2.ª Sobre la cuota que ha de ingresar al Tesoro se recargará un 4 por ciento con destino a cubrir partidas fallidas, gastos de repartimiento y premio de cobranza. Se declaran gastos de repartimiento los recibos talonarios.

3.ª A los pueblos y contribuyentes que se les hubiese exigido el 15 por ciento, solo se les hará contribuir a razón del 9 por ciento de su riqueza líquida imponible en los trimestres sucesivos ó sea en el que vence en Febrero y Mayo próximo, hasta que estén nivelados con los que solo han pagado a razón del 12 por ciento.

4.ª A los contribuyentes por subsidio industrial y comercio se les exigirá el 75 por ciento de lo que a cada clase fija la tarifa del gobierno enemigo, con un recargo del 6 por ciento sobre la cuota repartible con destino a gastos de formación de matriculas y premio de cobranza.

San Juan de las Abadesas 28 de Enero de 1875.—El Vice-Presidente, JUAN MESTRE Y TUDELA.—P. A. de la D.:—El Secretario General, LUIS R. DE CUENCA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

del

Cuerpo de Mozos de la Escuadra.

TÍTULO PRIMERO.

Organización.

Artículo 1.º El Capitán General de Cataluña es el Inspector nato del Cuerpo de Escuadras del Principado, y tanto por razón de esta prerogativa y la de ser Presidente de la Diputa-

ción Catalana, como por la de su Autoridad Superior Militar dependerán de él exclusivamente.

Art. 2.º Dicho cuerpo se compondrá de: un Coronel Subinspector: un Interventor: un Depositario: 4 Jefes de Tercio: 14 Cabos: 28 Subcabos y 1,000 Mozos.

Art. 3.º El Interventor y Depositario serán de la clase de militares ó paisanos, a juicio de la Diputación.

Art. 4.º Para la distribución del Cuerpo estará el Principado dividido en cuatro Distritos, que se denominarán de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y el Cuerpo en 14 Escuadras, mandadas por un Cabo y dos Subcabos cada una de ellas, a fin de que puedan formarse las subdivisiones necesarias para que corresponda una a cada partido judicial de la actual división administrativa.

Art. 5.º En cada Distrito de los designados en el artículo anterior, habrá un Gefe que se llamará «Comandante de Tercio», teniendo a sus inmediatas órdenes tres escuadras, cuya fuerza determinará el Subinspector con anuencia del Capitán General, según lo exijan las circunstancias y a proporción del mayor ó menor número de habitantes y pueblos que tengan que recorrer las mismas. De las dos escuadras restantes, y siendo éste un cuerpo civil-militar, se destinará una a las inmediaciones de la Exma. Diputación Catalana, sin perjuicio de que pueda ésta en casos dados pedir más fuerza para prestarle los auxilios que necesite; la otra se llamará durante la guerra «Escuadra auxiliar» y recibirá las órdenes é instrucciones directamente del Capitán General ó del Coronel Subinspector, pudiendo una y otra de las mencionadas escuadras formarse de individuos entresacados de las demás y cambiarse a juicio del Subinspector. Las Escuadras de cada Tercio llevarán su numeración.

Art. 6.º El objeto principal de este Instituto en todo tiempo es el de recorrer los pueblos y caminos, dar favor y auxilio a las justicias, descubrir y prender los desertores, delincuentes, gente vaga y mal entretenida, contribuir al afianzamiento del orden público y a la tranquilidad de los hombres honrados, proteger la seguridad individual y la propiedad, y auxiliar las fuerzas Reales, cuando se requiera su concurso.

Art. 7.º Podrán ser admitidos como Mozos los vecinos honrados que presenten una certificación de buena conducta expedida por el Párroco de su naturaleza ó residencia, que no tengan impedimento físico que les imposibilite para prestar el servicio propio del Instituto, que hayan cumplido 20 años de edad y no excedan de los 30, y tengan por lo menos de estatura 1 metro 70 centímetros, siendo preciso que los menores de 25 años obtengan autorización expresa del padre, ó en su defecto, de la madre.

Art. 8.º El Coronel Subinspector será nombrado por el Capitán General del Principado, siendo peculiar de la Diputación Catalana la elección de los sujetos en quienes han de recaer los nombramientos de Interventor y Depositario, debiendo estos merecer la aprobación de la Autoridad Superior Militar, si la elección recayere en militares.

Art. 9.º Los nombramientos de Cabos y Subcabos se harán por el Inspector y deberán recaer en G.ªs y Oficiales del Real Ejército, acreditados en el país en que hayan de operar, y cuyos antecedentes demuestren que tienen prestigio en él, conocimiento práctico del mismo, valor probado, actividad reconocida, y la lealtad é inteligencia necesarias para desempeñar con el mejor servicio de S. M., tan importantes cargos.

TÍTULO SEGUNDO.

Armamento y municiones.

Art. 10. El armamento de las Escuadras se compondrá de Remington, bayoneta, revolver, canana y cuerda.

Art. 11. La recomposición de los desperfectos del armamento y demás prendas del equipo que no provengan de actos del servicio, correrá a cargo de los individuos causantes de aquellas.

TÍTULO TERCERO.

Uniforme.

Art. 12. El uniforme de diario del Coronel, primer Gefe, Comandantes de Tercio, Cabos y Subcabos se compondrá de levita azul turquí con botones de metal blanco y en ellos la inscripción «Escuadras de Cataluña» y el escudo de armas del Principado, y pantalón del mismo color de la levita. El Coronel Subinspector y los Comandantes de Tercio usarán Képis de paño azul turquí, con trencillas ó cordoncitos de plata, a lo largo y alre-

dedor los galones correspondientes á su clase. Llevarán espada y baston, el Subinspector Gefe, con puño de oro; y de plata, los Comandantes de Tercio. Los Cabos y Subcabos llevarán gorra del mismo paño con visera de charol y las trencillas correspondientes al empleo que tengan de Oficial en el Ejército.

Art. 13. El vestuario de los Mozos se compondrá de una manta, que llevarán en bándolera, cuando no la usen, chaleco y chaquetilla de paño azul con botones iguales á los de los Gefes; pantalon del mismo paño con vivos encarnados; pañuelo de seda negra para el cuello; faja de estambre; alpargatas con cinta azul para atarlas hasta media pierna, y sombrero redondo, con el ala izquierda levantada, ribeteado de galon estrecho de plata fina y escarapela roja con su correspondiente funda impermeable.

Art. 14. La duracion del vestuario será de 2 años, distribuyéndose además cada dos meses un par de alpargatas por individuo, con cargo á la Diputacion de Cataluña.

TÍTULO CUARTO.

Funciones y deberes de cada clase.

DEL CORONEL, PRIMER GEFE.

Art. 15. El Coronel primer Gefe, dependerá inmediatamente del Capitan General, de quien ha de recibir las instrucciones y órdenes para obrar, ya sea aisladamente, ya en combinacion con las fuerzas Reales, cuando así lo reclamen circunstancias especiales.

Art. 16. Dicho primer Gefe tendrá facultad para trasladar á los Subcabos y Mozos de una á otra Escuadra, y de entresacar de ellas á los que juzgue á propósito para cualquier servicio especial que reclame la Diputacion, sin que por eso hayan de desatenderse las rondas y demás servicios ordinarios del Cuerpo.

Art. 17. Propondrá al Capitan General la variacion de Cabos respecto al mando en general de las demás Escuadras, segun considere mas ventajoso.

Art. 18. Castigará las faltas leves de sus subordinados con arresto, si no bastasen los medios persuasivos, ni las amonestaciones; y en las graves dará parte á la Superioridad, para que mediante la formacion de la oportuna sumaria, se imponga al delincuente el condigno castigo.

Art. 19. Será atribucion propia y peculiar del Coronel la admision de Mozos, siendo responsable de que los admitidos reúnan las cualidades indispensables; pero la facultad de despedir á los que se hubieren hecho indignos de continuar en el Cuerpo, estará reservada exclusivamente al Capitan General.

Art. 20. Girará una visita cada año por todo el Principado con el competente permiso del Capitan General, á fin de enterarse de la conducta de los Comandantes de Tercio, Cabos y Subcabos y de las necesidades del país, cuyo remedio sea de incumbencia de las Escuadras.

Art. 21. Vigilará si el servicio se ejecuta con exactitud é igualdad y en conformidad á las instrucciones dadas; si los Mozos están bien asistidos, si se les satisfacen con puntualidad sus haberes, examinando cual sea el estado del vestuario y armamentó.

Art. 22. Remediará los abusos que advierta, tomando noticia de los malhechores, puntos en que se presentan con mayor frecuencia y sus crímenes, á fin de combinar los medios más adecuados para contenerlos.

Art. 23. Del resultado de la visita que hubiere girado, en todos los objetos á que debe contraerse, dará parte al Capitan General y á la Exma. Diputacion, para que cada una de dichas autoridades tome los acuerdos en la parte que le incumba, proponiéndoles de palabra y por escrito cuánto conciba útil para remediar los abusos y hacer efectiva la persecucion y exterminio de los delinquentes.

Art. 24. Facilitará los auxilios que se le pidieren en ejecucion de capturas y disposiciones perentorias de las autoridades, dando parte inmediatamente; pues en los demás casos que den lugar, cuidará el Capitan General de anticiparle instrucciones.

Art. 25. De todo arreato ó prision que se ejecute, dará cuenta semanalmente al Capitan General, escusandolo si no hubiese habido mingua, espresando el nombre del delincuente, su naturaleza, domicilio, oficio, estado, infraccion por que fué detenido y autoridad á cuya disposicion hubiere sido puesto para ser juzgado.

Art. 26. Vigilará con la mayor escrupulosidad para que ninguno de sus subordinados obre con parcialidad, haciendo

distincion de personas, y que no se permita el uso de uniforme sino á los individuos con plaza efectiva en las Escuadras, á quienes jamás se consentirá vestir de paisano, estando en actual servicio ó desempeñando alguna comision, á no ser que conviniera para descubrir á los malhechores ó sus guaridas, en cuyo caso el Gefe inmediato le dará permiso por escrito, cuidando de retirárselo una vez evacuado el encargo.

Art. 27. Cursará con su informe las solicitudes de todos los individuos del Cuerpo, acompañándolas de las hojas de servicio ó filiaciones, en aquellos casos que lo requieran los asuntos sobre que versen.

Art. 28. Cuidará de que no se refrase la formacion de documentos periódicos y de que los asientos en los libros del registro y anotaciones de las hojas de servicio y filiaciones se practiquen con oportunidad y exactitud.

Art. 29. Espedirá las licencias absolutas á los Mozos á quienes el Capitan General conceda la separacion ó los expulse del Cuerpo por cualquier motivo.

DEL INTERVENTOR.

Art. 30. El Interventor depende del Capitan General, por lo que respecta á este cargo, no pudiendo ausentarse del punto de su ordinaria residencia sin el correspondiente permiso de la misma autoridad.

Art. 31. Ejercerá funciones de Comisario en todo lo que respecta al Cuerpo en general, para la formacion de extractos y demás documentos de revista y presupuestos de haberes, pasando la mensual á la Escuadra de la Capitania General.

Art. 32. Examinará las cuentas finales de año; celará la distribucion de los fondos, para que se practiquen conforme á reglamento, é intervendrá todo documento que legitime los pagos.

Art. 33. Intervendrá igualmente en todas las operaciones administrativas, proponiendo todos aquellos medios que considere mas ventajosos y económicos en bien de los intereses de la Institucion.

Art. 34. Llevará un Registro en que anotará los despachos, nombramientos y títulos que den derecho á sueldo á todos los individuos que dependan del Cuerpo por cualquier concepto, espresando la fecha en que fueron expedidos y la de la baja, cuando ocurriere, motivándola.

Art. 35. Formará el extracto semestral para la Diputacion General de Cataluña, en vista de los mensuales que se le remitirán por conducto del Coronel Gefe del Cuerpo con la aprobacion del Capitan General; así como el presupuesto anual de haberes en todos conceptos, que ha de remitirse á la misma en Octubre de cada año.

Art. 36. Llevará libros de cargo y data por separado de los fondos del Cuerpo, para comprobar con las anotaciones del Depositario los ingresos y salidas de la caja, debiendo expresarse con la mayor claridad las causas ú objetos de las operaciones.

DEL DEPOSITARIO.

Art. 37. El Depositario dependerá, por lo que respecta á su destino, del Capitan General, y no podrá ausentarse, como el Interventor, sin su permiso.

Art. 38. Formará los extractos mensuales de revista, en vista de los parciales de las Escuadras que recibirá por conducto del Coronel Gefe.

Art. 39. En fin de cada año formará la cuenta general del Cuerpo en vista de las parciales de los Habilitados de los Tercios, cuya aprobacion corresponde al Capitan General.

Art. 40. Formará las listas de revista del Gefe, Depositario é Interventor, y retendrá las distribuciones que han de remitir los Cabos de las Escuadras por los haberes que hubiesen suministrado para descargo de las reclamaciones é inversion del presupuesto.

DE LOS COMANDANTES, GEFES DE TERCIO.

Art. 41. Los Comandantes de Tercio son los Gefes naturales de las tres Escuadras de que se compone cada Tercio, y dependen inmediatamente del Coronel primer Gefe, debiendo ejecutar puntualmente las órdenes que les comunique, ó que reciban directamente del Capitan General, quien les dará las instrucciones y órdenes para obrar, ya sea aisladamente con sus Escuadras, ya unidos ó combinados con las fuerzas del Ejército, ó las de cualquier otra Escuadra, pudiendo cada una salir de los límites de su demarcacion y pasar á cualquier otro distrito de Cataluña, siempre que fuere necesario.

Art. 42. Con una de las Escuadras de su mando, ó parte

de ella, el Comandante de Tercio pasará cada mes á revistar las de su Distrito, recorriendo algunos pueblos, de modo que cada tres meses haya visitado todos los contenidos en él, enterándose al propio tiempo de los Cabos, Subcabos y Mozos, oyendo recíprocamente las quejas de unos y otros. En estas escursiones se informará por medio de las Justicias de los pueblos, y reservadamente de los propietarios y gente honrada de si hay algun sospechoso en aquel término, tomando su nombre y apodo, si lo tuviere, y las señas si fuere posible, para en caso de cometerse algun robo ó delito en la comarca, puedan mas fácilmente descubrirse los delinquentes y hallar el cuerpo del delito, si es que este hubiese desaparecido.

Art. 43. Formará los extractos de revista, que con los pies de lista que haya recibido de las Escuadras, remitirá sin pérdida de tiempo al Interventor. Tendrá á su lado un auxiliar que hará las veces de Habilitado del Tercio, y éste se entenderá con el Depositario para la cuestion de cobro.

Art. 44. Velará incesantemente sobre la conducta de los Cabos y Subcabos, hará que respeten á todas las autoridades, que se inspiren en la clase eclesiástica y propietaria, y que no se familiaricen con el paisanaje.

DE LOS CABOS.

Art. 45. Son los encargados de las Escuadras y dependen inmediatamente del Comandante del Tercio, sin perjuicio de obedecer las órdenes de la Superioridad. En ausencia ó enfermedad de aquel, le reemplazará el Cabo mas antiguo y de mayor graduacion, á quien obedecerán los de las otras dos.

Art. 46. Con la Escuadra de su mando rondará una vez al mes todo el distrito ó distritos que le estén cometidos, ocupándose con escrupulosidad en reconocer las hospederías de pobres, mesones y otros parajes de igual naturaleza, donde por lo comun se recogen los delinquentes y ociosos, tomando nota de la gente sospechosa, como se previene á los Gefes de Tercio, en el art. 43, de cuyos resultados y del dia de su salida y regreso, remitirá una relacion circunstanciada al Comandante del Tercio respectivo, á fin de que pueda coordinar y prescribirle las disposiciones convenientes para las rondas sucesivas.

Art. 47. Leerá á sus subordinados una vez al mes, y á los nuevamente admitidos en el acto de su presentacion á la Escuadra, cuanto en esta intruccion se establece respecto á las obligaciones de Cabos, Subcabos y mozos, orden con que en general debe hacerse el servicio, y penas en que incurrirá segun la gravedad de las transgresiones.

Art. 48. Vigilará para que los Subcabos y mozos no se rocen fuera de lo ordinario con el paisanaje, ni frecuenten las tabernas, sino disfrazados, cuando convenga recurrir á este ardid para la averiguacion de algun exceso, en cuyo caso les dará una licencia por escrito en que se haga mencion de esta circunstancia, á fin de que no sean detenidos como sospechosos, retirando el documento terminada la comision.

Art. 49. Amonestará y reprenderá todo desvío, y cuando los medios suaves no bastaren á corregir la falta, pondrá arrestados á los autores, dando inmediatamente parte al Comandante del Tercio, con especificacion del hecho que lo motive.

Art. 50. Dispondrá que los reos aprehendidos sean conducidos á la Comandancia del Tercio, ménos cuando los reclame alguna autoridad ó justicia encargada por orden superior de formarles causa, exigiendo en este caso testimonio de la entrega que haga de aquellos, alhajas y demás efectos que se les hubiese ocupado, el cual dirigirá á su Comandante, para que el parte que éste diere no carezca de pormenores.

Art. 51. Si en persecucion de malhechores sucediere que éstos hicieran resistencia ó que, intimidados de darse á prision por el Rey, no se rindiesen, podrá el encargado de la fuerza mandar hacerles fuego, evitando en este caso y en los demás, en cuanto fuere posible, la inútil efusion de sangre.

Art. 52. El Cabo pondrá á los desertores á disposicion de la autoridad realista militar del punto mas próximo al del en que se verifique la captura, á fin de que puedan ser conducidos á la del Gefe de la Brigada á quien corresponda, para su ulterior destino.

Art. 53. Tendrán los Cabos especial cuidado de que los mozos estén recogidos de noche, cuando no tuvieren objeto que los llame á patrullar, y no permitan las circunstancias designarles edificio á propósito, donde los tenga á su vista.

Art. 54. El Cabo que no se muestre celoso en el puntual cumplimiento de esta intruccion, será privado de su empleo, juzgado y castigado con el mayor rigor si incurriese en los delitos de admitir soborno, falsear órdenes y dar conocimiento de las que se le comuniquen á quien no deba, de modo que, llegando á noticia de los delinquentes, se frustre su captura.

La blasfemia, la inmoralidad manifiesta y la embriaguez, llevarán consigo la pérdida del empleo, condecoraciones y demás distinciones, sean cuales fueren sus servicios presentes ó pasados.

DE LOS SUBCABOS.

Art. 55. Los Subcabos al frente de los mozos, en las subdivisiones que han de tener á su cuidado, celarán por el buen comportamiento de sus subordinados, como queda prescrito para los Cabos, en lo que respecta al mando general de las Escuadras.

Art. 56. Operarán en el territorio de su demarcacion, y fuera de él, cuando sea necesario, segun las instrucciones que rebiban de sus Cabos, ó la necesidad y conveniencia del servicio lo reclamen.

Art. 57. De todo suceso ó prision que ocurra en su territorio, dará parte al Cabo de Escuadra.

Art. 58. Cualquier falta que observe en los individuos que tenga á sus órdenes, por leve que sea, la pondrá en conocimiento del Cabo, teniendo facultad para arrestar desde luego al que delinca, mientras no reciba órdenes del inmediato Superior.

Art. 59. Leerá semanalmente á la seccion de su mando las obligaciones del Subcabo y mozos.

Art. 60. Los servicios distinguidos prestados en la persecucion de malhechores, el carácter y firmeza para el mando y el comportamiento que observen en el cumplimiento de todos sus deberes, les servirán de mérito para sus ascensos; así como serán castigados con tofo rigor en los casos prescritos para los Cabos, especialmente en los de blasfemia, inmoralidad manifiesta y embriaguez, por los que serán expulsados del Cuerpo y del Real Ejército, sin consideracion á servicios anteriores.

DE LOS MOZOS.

Art. 61. El Mozo estará obligado á servir en el Cuerpo, por lo ménos mientras dure la actual campaña; deberá ser modesto, nada pendenciero, y muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, quedándole el arbitrio de representar, en el acto de visita de las Escuadras al Gefe que la ejecute, lo que tuviere por conveniente, si en algo se sintiere perjudicado ó agraviado de su Cabo.

Art. 62. Ningun mozo podrá contraer matrimonio sin permiso del Coronel Subinspector, quien para concederlo, se asegurará de la calidad honrada y buenas costumbres de la contrayente.

Art. 63. El mozo que manifieste ser omiso en el desempeño de las obligaciones que le impone la Institucion, ó que por su mala conducta se haga acreedor á ello, será despedido del Cuerpo y destinado á servir durante la guerra en uno de los batallones del Ejército.

Art. 64. Si desobedeciere á su Cabo ó Subcabos, les maltratase de palabra, levantara la mano ó acudiere á las armas contra sus superiores gerárquicos, incurrirá en la pena de diez años de cadena que estinguirá en los presidios de Africa, arsenales ú obras públicas.

Art. 65. Igual pena sufrirá si las órdenes que se le dieren, las comunicare á quien no deba, en términos que llegando á noticia del delincuente no se consiga la prision, ó bien si se dejare corromper con estafas.

Art. 66. Si desertare de su Escuadra incurrirá en la misma pena, á no ser que la desercion tuviere lugar en tiempo de guerra, en cuyo caso incurrirá en la marcada en las Reales Ordenanzas.

TÍTULO QUINTO.

Haberes.

Art. 67. Será afecta al Subcabo de las Escuadras la graduacion ó empleo de Alférez de Infantería con Real Despacho; al Cabo la de Teniente; al Comandante de Tercio la de esta clase: sin perjuicio de poder tener y obtener mayores empleos segun sus méritos y servicios. El sueldo correspondiente á cada una de estas clases será igual al que disfrutan en el Ejército, sin que en ningun caso y sean cuales fueren sus empleos, tengan derecho á mayor sueldo que al de Teniente de Infantería los Subcabos, al de Capitan los Cabos, al de Teniente Coronel los Comandantes de Tercio, y al de Coronel el Gefe Subinspector.

(Se continuará.)